

Ordenanza reguladora de las infracciones en materia de tráfico en el municipio de Eskoriatza

No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna en relación a la aprobación inicial de las modificaciones de la Ordenanza reguladora de las infracciones en materia de tráfico en el municipio de Eskoriatza, al amparo de lo previsto en el párrafo final de la letra c) del art. 49 de la Ley 7/85, del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 11/1999, de 21 de abril, el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno del Ayuntamiento y publicado en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa n.º 147, de fecha 4 de agosto de 2010, deviene en definitivo. Por dicho motivo, y a los efectos previstos en el art, 70-2.º de la Ley 7/85, del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro con las modificaciones.

Título I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto de 25 de septiembre de 1934 (por el que se aprueba el Código de Circulación) en la Ley 18/1989 de 25 de julio (de Bases sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), en el Real Decreto Legislativo 239/1990, de 2 de marzo, (por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), en el Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, (por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), y en las demás disposiciones concordantes aplicables, la presente Ordenanza Municipal regulará las infracciones que en materia de tráfico se cometan en el término municipal de Eskoriatza.

Título II

ESTACIONAMIENTO

Artículo 2.

A efectos de la presente Ordenanza se considera estacionamiento toda inmovilización de vehículo que no se considere parada.

Se considerará como parada la inmovilización de un vehículo durante un periodo de tiempo inferior a dos minutos para tomar o dejar pasajeros o cargar y descargar cosas. En cualquier caso, el conductor no podrá abandonar el vehículo; y si así lo hiciera, deberá permanecer lo bastante cerca para poderlo mover en caso de que se lo soliciten o la situación así lo requiera.

Artículo 3.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos:

- a) En las zonas donde esté prohibido parar.
- b) En las zonas donde la señalización horizontal y/o vertical indiquen prohibición de estacionar.
- c) Cuando se obliga a otros conductores a realizar maniobras peligrosas.
- d) En cualquiera de los carriles en calles con circulación en ambos sentidos.
- e) En las zonas autorizadas para carga y descarga, dentro del horario establecido.
- f) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- g) En las aceras, paseos y demás zonas peatonales, siempre y cuando no haya señalización que indique lo contrario.
- h) En segunda fila.
- i) Donde se obstaculice el uso de los contenedores de basura o la recogida de la misma.
- j) En las paradas de transporte público debidamente señalizadas y delimitadas.
- k) En las zonas reservadas expresamente a urgencias, servicios de seguridad y servicios oficiales.
- l) En los vados y pasos autorizados.
- m) Obstaculizando señales de tráfico.
- n) Obstaculizando pasos para peatones. Las infracciones relativas a los apartados reseñados en este capítulo tendrán la consideración de leves, excepto los apartados f) y m) que tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 4.

El estacionamiento de vehículos que obstruyeren totalmente la circulación en cualquier calle de la villa se considerará infracción grave.

Artículo 5.

El estacionamiento de vehículos debe realizarse siempre ocupando el menor espacio posible o en las zonas delimitadas para ello. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 6.

Se prohíbe el estacionamiento continuado de 30 días naturales consecutivos en el mismo lugar. El incumplimiento de esta prohibición se considerará infracción leve. Se entenderá que un vehículo sigue estacionado en el mismo lugar con carácter continuo cuando la movilización del mismo se efectúe dentro de un radio igual o inferior a 200

metros. Si impuesta la anterior multa y requerido a que retire el vehículo no actúa en consecuencia dentro del plazo de 15 días siguientes al requerimiento, dicho incumplimiento será constitutivo de falta grave.

Artículo 7.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de 3.ª categoría, vehículos especiales, agrícolas o de obras públicas, caravanas y semirremolques en todas las calles de la Villa, excepto en las zonas autorizadas para ello o para efectuar tareas de carga y descarga dentro del horario autorizado. El incumplimiento de esta prohibición se considerará infracción leve.

Artículo 8.

El incumplimiento del horario de carga y descarga se considerará infracción leve.

Las labores de carga y descarga se realizarán por norma general en los espacios habilitados al efecto. Solamente se permitirá

la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existieran éstas.

No se entenderán incluidos en este artículo las labores de recogida de basura domiciliaria y las labores de descarga en el mercado municipal los viernes por la mañana.

Artículo 9.

El estacionamiento de vehículos cerrando el acceso peatonal a inmuebles habitados se considerará infracción grave.

Artículo 10.

En las vías públicas en que no existan espacios destinados a tal fin, las motocicletas podrán estacionar en aceras y paseos peatonales de más de 2 metros de ancho, paralelamente a la acera.

Título III

CIRCULACION

Artículo 11.

La circulación de vehículos automóviles y motocicletas por aceras, escaleras, zonas verdes o áreas peatonales se considerará infracción grave.

Artículo 12.

La desobediencia de los conductores a las señales o indicaciones de los Agentes de la Autoridad se considerará infracción grave.

Artículo 13.

La invasión por parte de un vehículo de un paso de peatones, cuando éstos hubieren iniciado el cruce, se considerará infracción grave.

Artículo 14.

No obedecer la señal de circulación prohibida se considerará infracción grave.

Artículo 15.

La realización de un giro prohibido por un vehículo se considerará infracción grave.

Artículo 16.

La desobediencia de una señal de ceda el paso o «Stop» se considerará infracción grave.

Artículo 17.

Siempre que un vehículo de tercera categoría y de dimensiones especiales haya de circular por las calles del municipio deberá avisar con la debida antelación a la Policía Municipal, y esperar para que esta le acompañe en su recorrido. El no cumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 18.

Los conductores de ciclomotores, así como los de motocicletas y acompañante, deberán llevar colocado debidamente el correspondiente casco protector. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción grave.

Artículo 19.

Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil cuando implica su uso manual se considerará infracción grave.

Artículo 20.

Se considerará infracción muy grave:

- Conducir bajo los efectos de sustancias alucinógenas y/o con una tasa de alcohol en el aire espirado superior al máximo autorizado por el Reglamento para cada momento y situación.
- Negarse a efectuar las pruebas aprobadas por el Reglamento.

- Conducir los vehículos con temeridad.

Título IV

PEATONES

Artículo 21.

Los peatones que deban cruzar la calzada lo harán por los pasos de peatones señalizados al efecto, respetando las señales semafóricas o las dadas por el agente en su caso. En ausencia de pasos señalizados lo harán por el trayecto más corto y permaneciendo en la calzada el menor tiempo posible. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

Título V

TECNICAS ADMINISTRATIVAS Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 22.

La circulación sin alumbrado debido se considerará infracción grave.

Artículo 23.

La circulación careciendo de permiso de conducción, seguro obligatorio o permiso de circulación se considerará infracción grave. Si el conductor acreditara en las 24 horas siguientes la posesión de estos documentos quedará anulada.

Artículo 24.

La circulación con exceso de pasajeros sobre lo autorizado se considerará infracción leve.

Artículo 25.

Se prohíbe el lavado, engrase o labores de reparación de vehículos a motor en las vías públicas. La inobservancia de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 26.

El depósito o traslado de bultos y mercancías sobre la acera o calzada, o su arrastre sobre las mismas se considerará infracción leve. Se exceptúan los trabajos autorizados de carga y descarga.

Artículo 27.

Dañar las señales de tráfico deliberadamente se considerará infracción grave. Aparte de la sanción se costeará la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 28.

Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten la normal visibilidad de semáforos y señales. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción grave.

Título VI

OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 29.

El desacato o falta de respeto a los Agentes de la Autoridad se considerará infracción grave, siendo considerada muy grave en caso de persistir en el desacato.

Artículo 30.

Cuando dentro del plazo de un año se cometan 3 infracciones leves, la tercera infracción leve será tipificada como una infracción grave. Cuando dentro del plazo de un año se cometan 2 infracciones graves, la segunda infracción grave será tipificada como una infracción muy grave.

Artículo 31.

La infracción de cualquier otro precepto contenido en el Código de Circulación o en el Real Decreto Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se sancionará de conformidad a la calificación que se le otorgue en dichas disposiciones aplicándose las cantidades aprobadas en la presente Ordenanza.

Artículo 32.

El pago de la multa durante el periodo de 15 días a partir del día de su imposición dará lugar a una reducción del 70% de su cuantía.

Artículo 33.

En los siguientes casos, los vehículos podrán ser retirados mediante grúa a dependencias municipales:

- Cuando se impida la circulación de vehículos por una calle del municipio.

- Cuando se impida el paso de peatones por alguna acera o paso marcado con cebrado.
- Cuando se obstruya la entrada o salida de vehículos de garajes con vado autorizado debidamente señalizado.
- Cuando se ocupen reservas para minusválidos, zonas reservadas para parada de transportes públicos, zonas reservadas de carga y descarga o zonas de recogida de basuras.

Los propietarios de los vehículos retirados de la vía pública y depositados en dependencias municipales, deberán antes de poder retirarlos abonar la totalidad de los gastos de retirada ocasionados.

Artículo 34.

La colocación de obstáculos en la vía pública que dificulten la normal circulación de vehículos o peatones deberá contar con previa autorización municipal, y quedar debidamente señalizados e iluminados por la noche. El incumplimiento de lo establecido en este artículo se considerará infracción grave.

Artículo 35.

La Policía Municipal, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación del tráfico en los puntos necesarios al efecto, colocando o retirando las señales precisas.

Artículo 36.

El Ayuntamiento podrá regular por medio de la adecuada señalización zonas de estacionamiento limitado adecuándolas a las necesidades específicas de cada zona.

Título VII

DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 37.

Sin perjuicio de la sanción que en virtud de esta ordenanza corresponda imponer al propietario de un vehículo por el tiempo que lleva estacionado dicho vehículo con carácter continuo en el mismo lugar de la vía pública, se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de

que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 38.

Si un vehículo con placas de matrícula permanece estacionado en el mismo lugar de la vía pública más de 30 días se le notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, requiriéndole para que en el plazo de 15 días se haga cargo del vehículo. Si transcurridos los 15 días el vehículo persistiese en el mismo estado se procederá a su retirada al depósito municipal.

Artículo 39.

Los gastos derivados de la retirada de los vehículos abandonados y de su estancia en el depósito municipal serán por cuenta de sus titulares.

Artículo 40.

Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos o se encontrasen en ignorado paradero, una vez que resulten infructuosas las gestiones para su localización, la notificación se practicará mediante edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa a costa de los titulares, si apareciesen.

Artículo 41.

En los supuestos en que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Ayuntamiento dispondrá de ellos como resulte más conveniente.

Artículo 42.

El procedimiento para la enajenación de vehículos abandonados no alterará la responsabilidad de sus titulares por el abandono de los mismos o por obligaciones contraídas anteriormente derivadas de dicha titularidad.

Título VIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 43.

El procedimiento administrativo para la imposición de las correspondientes sanciones en materia

de tráfico y circulación de vehículos será el establecido en la legislación vigente. Las infracciones relativas a permisos y licencias de conducción, inspección técnica de vehículos, permiso de circulación y póliza de seguro obligatorio se tramitarán a la Jefatura Provincial de Tráfico de Gipuzkoa por ser el órgano competente para la sanción de dichas infracciones.

Artículo 44.

Las sanciones por las infracciones cometidas serán las siguientes:

- Infracciones leves: 50 euros de sanción.
- Infracciones graves: 200 euros de sanción.
- Infracciones muy graves: 500 euros de sanción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Vehículos que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.